

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2022-00753-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00753-01
ACCIONANTE: ANTONIO MARÍA LEÓN ARGUELLO Agente oficioso de EVER ANTONIO LEÓN FIGUEROA
ACCIONADO: AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **ANTONIO MARIA LEON ARGUELLO** quien actúa en calidad de agente oficioso de **EVER ANTONIO LEON FIGUEROA** contra el fallo de tutela fechado Diez (10) de Marzo dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, no discriminación, tramite al que fue vinculado de oficio a la NUEVA EPS, el MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA y la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES.

ANTECEDENTES

ANTONIO MARIA LEON ARGUELLO quien actúa en calidad de agente oficioso de **EVER ANTONIO LEON FIGUEROA**, tutela la protección de los derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por parte del accionado por **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.** lo que en consecuencia solicita a este despacho que se pronuncie en este sentido:

*“(...) tutelar los Derechos Fundamentales de mi hijo, **EVER ANTONIO LEON FIGUEROA** a la **salud** como derecho autónomo, **igualdad, trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, no discriminación.***

*Se **PROHIBA** al Representante Legal de **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.478.438-2, extinguir el vínculo laboral existente con **EVER ANTONIO LEON FIGUEROA**, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y en consecuencia, se continúe con el pago de Seguridad Social Integral.*

*Se **ORDENE** al Representante Legal de **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.** respetar el proceso de **REHABILITACIÓN INTEGRAL** de **EVER ANTONIO LEON FIGUEROA**, y no desmejorar sus condiciones laborales.*

***ORDENAR** a la empresa accionada el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.*

Dar aplicación al artículo 19 y 20 del decreto 2591 de 1991, es decir, tener por cierto los hechos y se entre a resolver de plano la presente acción de tutela, en el evento de que la empresa accionada no rinda la información solicitada dentro del plazo correspondiente o no conteste la presente acción constitucional.

Lo Ultra y Extra Petita. (...)

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que **EVER ANTONIO LEÓN FIGUEROA** tiene 44 años, es médico veterinario y el pasado 3 de julio de 2022 sufrió un accidente en el Corregimiento el Centro. Con ocasión del accidente sufrió lesión cerebral traumática que lo tiene postrado en estado de coma permanente, en uso de oxígeno y bajo cuidado permanente.

Dada su poca mejoría mientras estuvo hospitalizado en la UCI, tomó la decisión de llevarlo a su casa, asumiendo desde entonces su cuidado junto a las enfermeras designadas por la **NUEVA EPS**.

Para el momento del accidente, su hijo laboraba para la empresa **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.** como médico veterinario bajo la modalidad de prestación de servicios, pese a que la realidad era otra comoquiera que Ever Antonio cumplía un horario y cumplía órdenes de su jefe directo.

El 19 de noviembre de 2022 la representante legal de la accionada quería que Angélica Parra Gómez, esposa de su hijo Ever Antonio, firmara un documento con el fin de eludir sus responsabilidades como empleador y querían que ella indicara que éste se encontraba sin seguridad social por voluntad propia. Su hijo es beneficiario de una estabilidad laboral reforzada toda vez que, además de su estado de salud, es padre de tres menores de edad y era el encargado de atender sus necesidades básicas.

La entidad no puede proceder a desvincularlo comoquiera que para ello requiere permiso del Ministerio del Trabajo. Conoce que lo relacionado con asuntos laborales deben dirimirse ante el juez laboral, pide que el amparo se conceda como mecanismo transitorio con el fin de salvaguardar los derechos de su hijo.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.** vinculando de oficio al NUEVA EPS, él una vez fue declarada la nulidad a través de auto del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022), se resuelve obedecer y cumplir vinculándose a la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES el día veintiocho (28) de febrero del año corriente.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, NUEVA EPS y así SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES como el accionado **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.** contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado dentro den tramite constitucional de primera instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Diez (10) de Marzo del dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **ANTONIO MARÍA LEÓN ARGUELLO** como agente oficioso de su hijo **EVER ANTONIO LEÓN FIGUEROA** contra **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.** toda vez que el a quo considera que:

“(...) Así las cosas, en el actual asunto la acción de tutela no es el mecanismo procedente e idóneo para dilucidar la situación invocada por el actor en favor de su hijo Ever Antonio, se repite, ante la ausencia de trasgresión a los derechos del actor, pues no hay razones para desconocer su carácter subsidiario y residual, toda vez que no es el Juez constitucional el competente para esclarecer el conflicto laboral o de otra naturaleza que se aduce, frente al que existen medios de defensa judicial ante los jueces laborales competentes y ante las autoridades administrativas con injerencia en tales tópicos, que aquél luego de adelantar el correspondiente proceso de apoyo judicial bien puede ejercitar con la finalidad de discutir todo cuanto concierne a la clase de contrato suscrito entre EVER ANTONIO LEÓN FIGUEROA y AGROVETERINARIA NISSY S.A.S. Si se conviniera a las pretensiones del promotor, ello equivaldría a invadir las competencias asignadas por el legislador a otras autoridades, judiciales o administrativas, fin para el cual no fue instituida el instituto de amparo excepcional, se repite.

De otro lado, nótese que el accionante indica que acude al amparo como mecanismo transitorio para que por esta vía se amparen sus derechos dada sus circunstancias.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha indicado que, dicha estabilidad laboral fue creada con el fin de garantizar quien se encuentre laborando conserve el empleo, aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas.

Bajo tal entendido, de las pruebas traídas por el promotor del amparo, no obra alguna que indique que EVER ANTONIO LEÓN FIGUEROA hubiere sido desvinculado laboralmente, entonces, la sola manifestación de la parte actora en que ello ocurrirá no es suficiente para acceder al amparo rogado, pues se trata de un hecho futuro e incierto, así como tampoco acreditó el actor la falta de pago de las incapacidades, se repite, de hecho, nada de ello se mencionó en el escrito de tutela y mucho menos se probó. Así, palmar es que, la acción de tutela invocada se torna por completo improcedente.

Para terminar, resulta importante precisar que, si bien el despacho entiende las razones que motivaron la interposición de la queja excepcional, pues el accionante se encuentra en delicado estado de salud y es padre de tres hijos menores de edad y la familia teme que se le desvincule de su empleo, tal contexto no erige sin más a la acción de tutela en un instrumento idóneo para alcanzar las pretensiones reclamadas por qué no está acreditada la afectación a ningún derecho esencial de EVER ANTONIO LEÓN FIGUEROA, se repite, por tanto, no es dable desconocer la naturaleza subsidiaria de la tutela.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **ANTONIO MARÍA LEÓN ARGUELLO** como agente oficioso de su hijo **EVER ANTONIO LEÓN FIGUEROA** impugnó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja basando su inconformidad en los siguientes sustentos:

“En primer lugar, hay que precisar que el presente debate no gira en torno a las causas que ocasionaron el accidente de mi agenciado, toda vez que la entidad accionada realizó esfuerzos considerables tratando de vislumbrar que todo fue por causa del alcohol y de esta manera desviar el asunto a su favor, sin aportar la respectiva prueba de alcoholemia, la cual nunca se realizó, de manera que es irresponsable hablar de supuestos en un trámite de índole constitucional.

Ahora bien, respecto a que no se probó la desvinculación laboral de mi agenciado, dicha afirmación cae por su propio peso y no se evidencio, desde luego, porque no se hizo un análisis minucioso como se debía, como quiera que la misma empresa accionada en la contestación de la acción de tutela, hizo hincapié en que las ayudas de dinero y en especie que ha dado al hogar de mi hijo, el cual se encuentra conformado por su esposa y tres (3) hijos menores, ha sido de forma solidaria y por iniciativa propia y que ellos no tienen por qué cumplir ninguna obligación laboral, tal como se aprecia en el numeral 4 y 7 de dicha contestación.

En ese orden de ideas, la empresa accionada allego los soportes de todo lo relacionado con las ayudas que señalo en su contestación, pero en ningún momento menciono ni probó que estuviera pagando salarios, tal como manifesté en los hechos; situación que motivo el inicio de la presente acción constitucional, habida cuenta que ante la ausencia de salarios, se puede inferir, sin lugar a duda, que se está vulnerando el mínimo vital de un hogar, cuyo único proveedor se encuentra en situación de debilidad manifiesta; lo cual quedo probado dentro del expediente y fue reconocido por parte del despacho, y las partes.

Por otro lado, tal como se evidencia en el numeral 4 de la contestación, la misma AGROVETERINARIA NISSY S.A.S, afirma que son conocedores de la difícil situación que enfrenta la esposa e hijos del accidentado y debido a eso le han estado entregando diferentes sumas de dinero para ayudar a solventar dicha situación.

Ahora bien, en principio se puede considerar loable la actitud solidaria por parte de la entidad accionada, no obstante, tratándose de un trabajador, independientemente de la modalidad contractual existente, el cual se encuentra en estado de debilidad manifiesta, es indiscutible que es beneficiario del fuero constitucional, de tal manera que no puede ser privado de sus garantías laborales, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, al considerar que es IRRELEVANTE la figura contractual, pues lo que se protege es un derecho constitucional que aplica indistintamente al contrato de trabajo, de servicios o cualquier otro, como quiera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no está contemplado por ninguna ley, sino por la interpretación que la Corte hace de la constitución.”

CONSIDERACIONES

1- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

En tal sentido, al encontrarnos ante la presunta vulneración de derechos de orden constitucional los cuales el aquí accionante mediante este mecanismo pretenden le sean salvaguardados con ocasión de las actuaciones desplegadas por **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.** constituye el lleno de requisitos que legitimarían a las partes a concurrir dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se hace necesario establecer si el aquí accionado efectivamente ha venido vulnerando los derechos fundamentales del agenciado **EVER ANTONIO LEÓN FIGUEROA**, con ocasión de un accidente de tránsito que sufrió este último y que debido a sus complicaciones le impediría seguir laborando al menos temporalmente para la **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.** la cual refiere el accionante fingiría como empleador del agenciado y que pretendería aparentemente eludir sus responsabilidades laborales al pretender disfrazar el contrato realidad.

Por lo anterior, previamente se establecerá si la acción de tutela es procedente para prohibir extinguir el vínculo laboral existente con EVER ANTONIO LEON FIGUEROA, respetar el proceso de REHABILITACIÓN INTEGRAL, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

2.- El artículo 25 de la Constitución Política señala que el *“trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

3.- La Acción de Tutela como procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

4.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.

(...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”

5.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciativa es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral¹, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha

¹ Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por autonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)’” ello².

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997³...”

5.1. Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

6.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.⁴

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos

² COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

³

⁴Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

7-. El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

7.1 El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.

8-. Ahora al descender al caso que nos atañe, el accionante invoca esta acción constitucional alegando que el agenciado debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, sin embargo al respecto es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el señor EVER ANTONIO LEON FIGUEROA padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo que no se encuentra demostrado en el proceso, pues además de no se evidencia o adjunta la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y se suma que no consta al interior del trámite que nos atañe constancia de la que se permita inferir que el agenciado hubiese sido desvinculado laboralmente, contrario sensu en la pretensión segunda enarbolada por el actor la cual reza “*Se PROHIBA al Representante Legal de AGROVETERINARIA NISSY S.A.S. identificada con NIT No. 901.478.438-2, extinguir el vínculo laboral existente con EVER ANTONIO LEON FIGUEROA, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y en consecuencia, se continúe con el pago de Seguridad Social Integral*” de lo que será menester precisar que no es posible reconocer y amparar hechos y prestaciones futuras e inciertas con el ánimo de activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, mas cuando al consultar la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud se logra constatar que el agenciado se encuentra activo como cotizante.

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	91444452
NOMBRES	EVER ANTONIO
APELLIDOS	LEON FIGUEROA
FECHA DE NACIMIENTO	11/11/1984
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BARRANCABERMEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGÍMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	01/09/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/07/2023 12:23:47 Estación de origen: 192.168.70.223

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

9-. Aunando a lo anterior, también es menester poner de presente que si bien al interior de las declaraciones y documentos aportados se ha sido enfáticos en que el agenciado se encontraba vinculado para con el accionado mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, pese a que haga alusión del contrato realidad de manera posterior, no le es dable a este despacho definir o establecer aspectos que serían propios del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, pues finalmente es a esta última a la que le correspondería determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela.

10-. Es por tanto que, al no acreditarse la consumación de un perjuicio irremediable o la el agotar todos los mecanismos ordinarios de los que dispone a fin de satisfacer las pretensiones elevadas, no encuentra este despacho fundamentos que posibilitaran la interposición de la acción de tutela como medida transicional por lo que se procederá por parte de esta judicatura a confirmar en su integridad el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil municipal de Barrancabermeja de fecha diez (10) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del Diez (10) de Marzo del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **ANTONIO MARÍA LEÓN ARGUELLO** como agente oficioso de su hijo **EVER ANTONIO LEÓN FIGUEROA** contra **AGROVETERINARIA NISSY S.A.S.** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f1c6c7809d57d4993b42ce4f8c072bd8adff6c5443a40b6bd097162defa0d9**

Documento generado en 27/04/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>